

que se cree ser la Ley unica de titulo 65) establecida
en el Capitulo celebrado por el maestre D. Alonso
de Cardenas, que aunque adun primera vista se
alla algo confusa la extension de su contenido, bien
considerada por partes en alguna manera bene-
ficiá el pensamiento de esta villa = En su prime-
ra parte y exordio de dicha Ley, dize, que los Arren-
dadores de las Alcaualas demandaban a los Pio-
res, y Comendadores. la Alcauala de los frutos
y rentas de sus Encomiendas, que venden a los que
de ellos Arriendan de la primera venta; Oneste
modo de explicarse con la voz de vender, y Arren-
dadores dá a entender que la primera enafe-
nacion de dichos frutos ia la llama venta, y ia
Arrenda^{to}, y por lo mismo en la segunda parte
de dicha Ley, dispone que de dicho primer Contrato
de enafenacion de los tales frutos que se enfi-
me por Arrendam^{to}, no se cobre Alcauala, de es-
te contrato, ni de los Comendadores, ni de los Arren-
dadores que lo celebraron con respecto a dicho pri-
mer Contrato; Y está bien para nuestro intento
porque jamas en esta villa, ni su Justicia (como vá
m signuado) acobrado tal Alcauala de los frutos
decimales de esta Encom^{da}, bien que los aia enafe-
nado con la voz de Arrendam^{to}, bien que este
contrato se enfieme como venta, pues de ningun
modo se a oxipido tal dno, ni de los Adminis-
tradores que hacen el Arrendam^{to}, o la venta